



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150047300
Demandante: TERESA PRADA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 167, en el cual se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de la parte demandante, un título judicial por la suma de \$731.847,00 M/cte.

En tales circunstancias, se ordena entregar la mencionada suma a la parte demandante **TERESA PRADA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.711.139 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e769dca8b52be2d41a232deed2f94a531473a0ade9752be5c707260ba0da92e

Documento generado en 31/01/2021 07:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Vistos los memoriales allegados los días 19, 23 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en los que informa que ha sido pagada la totalidad de la deuda e incorpora los soportes de pago, se dispone **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.899.841 y tarjeta profesional Nro. 211.401 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme el poder allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73104ecc14df0f8b612ddb7248d56ac99dd59f1234ff0551bec2cd3f325c38dc

Documento generado en 29/01/2021 06:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que la entidad ejecutada no ha rendido informe sobre el estado de la ordenación del gasto y pago de las acreencias a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución Nro. RDP 019885 del 04 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante Julia Emilia Gómez de Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.522.015.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.899.841 y tarjeta profesional Nro. 211.401 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme el poder allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0645257132b6d789a2f98de9c201d1f3bd3edb8b346ffad573e0a90be2bf8132

Documento generado en 29/01/2021 06:44:21 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170003300
Demandante: MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

En consecuencia, **DECLARAR** ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018 y por Secretaría del Juzgado, **LIQUIDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9358a0f8d61883e96e27a66ede6bd194eccc67b6b3b1157fd5888c66d4e6a0

Documento generado en 31/01/2021 07:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028500
Demandante: JOHN FABER PALACIO CHICA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de julio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 27 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que acredite el pago de las cotas impuestas en el fallo de segunda instancia, (iii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35095564897751d8e221b7b3e715139dd7d5cf8b88cb5a71f3b1e009e80e72f

Documento generado en 31/01/2021 07:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222018031800
Demandante: GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", Magistrado Ponente Doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendarado el CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** los numerales 1 al 4 y 6 al 10 de la sentencia del 10 de mayo de 2019 y **CONFIRMA** los demás numerales. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
457d60e673b0a81d3201add32134f03412c925cbb73c9778e98e84f247772b61
Documento generado en 31/01/2021 09:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033600
Demandante: LUIS ARBEY ROJAS QUIROGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –SUBSIDIO FAMILIAR-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de octubre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 7 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que acredite el pago de las cotas impuestas en el fallo de segunda instancia, (iii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18e9e7c9b0a4ac127f652c0035338e77ab155c984a1ec173b01ab5415b075ca1
Documento generado en 31/01/2021 07:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222018035400
Demandante: LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Magistrada Ponente Doctor JAIME ALBERTO GALEANO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTE (2020), mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 2 de abril de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condena en costas en ambas instancias a la parte accionante y se fija agencias en derecho por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), que se liquidarán por este Despacho de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría: (i) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte actora para que acredite las agencias en derecho y las costas en ambas instancias que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0f82907eb0f1a43ef3d5ec0968428b3c32c8fb2c2a7627d86e2f87a1ed0a996
Documento generado en 31/01/2021 09:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180036600
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia del 24 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia del 24 de julio de 2019, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Corporación y según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc48707188e2dcb50f45b1ceef18905ed569c543f3e2795da7922ddf2d6f68d6

Documento generado en 31/01/2021 07:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037400
Demandante: PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 06 DE AGOSTO DE 2020, mediante el cual **DECLARÓ** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, se ordena **REMITIR** por competencia territorial, el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería (Córdoba).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a748d128dcd067226c0c3b44174ac8eeea899edcc698e291ccf36b7c932683e

Documento generado en 29/01/2021 06:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040200
Demandante: ESTEBAN ALEXIS RÍOS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante el cual **ACEPTÓ** desistimiento del recurso de apelación y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbca9c3b21e343488e8f327a5510088d1b49bc8f2e3025f9e846b9c4f61378

Documento generado en 29/01/2021 06:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180041200
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 11 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** en costas en la instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que acredite el pago de las cotas impuestas en el fallo de segunda instancia, (iii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4629f1be4f6e87dcda8d9320a0b1573c9a2524db48d63f46035c4f501fa4da23

Documento generado en 31/01/2021 07:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222018047600
Demandantes: MARÍA INÉS PARDO REY
LUCÍA VILLATE SUPELANO
ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ
GONZALO CAMELO CALDAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", Magistrada Ponente Doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendarado el DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **REVOCO** la sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1adf08f83e131fc432331ff9341d31680b080efecae8c3c49aad36c25401f0**
Documento generado en 31/01/2021 09:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005800
Demandante: LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", Magistrado Ponente Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual aceptó el desistimiento formulado por la parte actora del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 19 de septiembre de 2019, que desestimó las pretensiones de la demanda. Sin costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73d2b737c8022c9e17cadcb07aea6b41e118fe62286d9b21843107366ce33474
Documento generado en 31/01/2021 09:48:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222019035000
Demandante: MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ÚLTIMO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones, es del caso dará aplicación a los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., por tanto, se **DISPONE:**

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA**, contra la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2020.

Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho ad quem, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3740691b9a62b7986f2a0370dffcbf9d521b728250cb09bb3126c6cece2879ff
Documento generado en 31/01/2021 09:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042100.
Demandante: ADRIANA ROCÍO DÍAZ COTRINO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2041d14f576a33e85a7a117abb71e375face3dd01f58166f65236b06ad66c3c1
Documento generado en 01/02/2021 11:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048000.
Demandante: EYER IBETH MARIN HOYOS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af72f46b92e4b4a2d65ec04455780d4fc39c69181e6b27c11f1112f23dee77e

Documento generado en 01/02/2021 11:05:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001300
Demandante: HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

2. DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00003-201808797- CASUR id. 325381 del 16 de mayo de 2018 y No. E-00003-201810147- CASUR Id: 330546 del 5 de junio de 2018 proferido por el director de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales decidió negar a la actora el REAJUSTE e INCREMENTO ANUAL de las partidas computables de Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de liquidación de la asignación de retiro.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho, se ORDENE a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas de Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, a partir del 1 de enero de 2014 en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia por el principio de oscilación, así: en el año en el 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% %; en el 2016 en el 7,77 %, en el 2017 el 6,75% en el 2018 el 5,09% y 2019 en el 4,5% aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2o.

TERCERA: PAGAR lo dejado de percibir por con concepto de no haberse INCREMENTADO anualmente las partidas computables de Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación hasta la inclusión en nómina.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

QUINTA: ORDENAR, a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: SOLICITO reconocerme personería jurídica, como apoderado del actor en el presente proceso.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. Al Intendente ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1049 del 27 de febrero de 2013.
- 3.2. A partir del año siguiente y por el transcurso de 6 años, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solo reajustó anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia y los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, es decir, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento; perdiendo a través del tiempo su movilidad y poder adquisitivo constante, tal como se puede apreciar en el reporte histórico de las bases y partidas expedida por la demandada y que se allega como prueba en la presente demanda.
- 3.3. En el mes de julio del 2019, al tenor de los reiterados pronunciamientos de los diferentes operadores judiciales accediendo a las pretensiones en casos similares, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre los valores liquidados al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, reajusto en el 4,5% las partidas precitadas esto es en \$ 18.630 de esta manera continuándose con la vulneración de los derechos a los miembros del nivel ejecutivo, por cuanto a mi poderdante debió reajustarle en \$ 116.102.
- 3.4. La entidad demanda en el mes de agosto de 2019, a través de la página web, publicó el comunicado, mediante el cual hizo saber que: *“En virtud de los diferentes pronunciamientos judiciales, CASUR ajustara cuatro partidas que componen la asignación de retiro (Prima servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme los decretos anuales de aumento”.*
- 3.5. De igual forma, en el mes de diciembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del Boletín El Orientador, nuevamente efectuó una publicación en los siguientes términos: *“A partir de enero 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo serán reajustadas y actualizarán incluyendo las partidas referidas. Para el pago de los valores retroactivos por este concepto, se adelantará una estrategia integral que contempla mecanismos alternativos de solución de conflictos conforme la ley, presentando una propuesta conciliatoria prejudicial”.*
- 3.6. El reconocimiento realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se convierte en un hecho notorio, con el cual se demuestra que efectivamente a mi mandante se le estaba cercenando el derecho a que su asignación de retiro preservara el poder adquisitivo.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los párrafos 1º y 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995, el numeral 2.7. del artículo 2 de la Ley 923 de 2004, en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 34 de la Ley 2 de 1945, los artículos 2º y 4º de la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“El acto demandando, es contrario a los fines esenciales del Estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social que debe gozar de especial protección; igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establece la*

ley, se transgredido la Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º, 46º, 48º y 53º. Igualmente, el Art. 34 la Ley 2 de 1945 PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, el Art. 3 numeral 3,13 de la ley 923/04; el Art. 110 del decreto 1213/90, los Artículos 2, 23 numeral 23.1.2, y 42 del Decreto 4433/04, y en concordancia con la jurisprudencia que seguidamente relaciono.

El mecanismo adoptado ilegalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para incrementar la asignación de retiro de los miembros del cuerpo del nivel ejecutivo, no tan solo fracciona la prestación unitaria, sino que también desconoce el principio excepcional de oscilación, restringe el derecho a tener una remuneración mínima, vital y móvil; desconoce los principios de favorabilidad y la garantía al derecho de la seguridad social; régimen que por su naturaleza especial de conformidad con los mandatos constitucionales de los artículos 217 y 218, le corresponde regular exclusivamente al Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Lo argumentado por la demandada, para negar el derecho y no reajustar e incrementar las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, del siguiente contexto: "de igual manera , en que concierne al incremento que trata el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, el mismo es aplicable únicamente al sueldo básico que devengan los miembros de la fuerza pública, mas no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo", a la luz meridiana del régimen especial para la fuerza pública, es una incoherencia, no tiene asidero, soporte ni sustento legal, resultando totalmente contrario al principio de oscilación, mecanismo establecido para incrementar las pensiones y asignaciones.

De igual forma, la entidad demandada desconoció la norma prevista en el artículo 23 del decreto 4433 de 2004, toda vez que al haber liquidado la asignación de retiro conforme el anexo número tres, se obtuvo el valor de la misma, convirtiéndose a partir de ese momento en el ingreso base de la asignación de retiro, al cual a partir de ese momento debe aplicarse los incrementos anuales de forma integral, mas no por partidas como viene realizando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

- 4.3. Aseveró que "El Principio de oscilación, conforme a las normas anteriores y la reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados, este principio "es el único mecanismo aplicable para que las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se paguen en directa relación entre las mismas, siendo su objetivo preservar el derecho entre iguales, activos y retirados". Es decir, que cada vez que se fijan los sueldos para quienes se encuentran en servicio activo, en este mismo porcentaje se incrementa a quien se encuentra con asignación de retiro o pensión, esto es, en razón a que no existe ningún decreto especial para efectuar el reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones."

5. ACTIVIDAD PROCESAL

- 5.1. Repartida la demanda el 23 de enero de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Mediante auto del 4 de febrero de 2020, se avocó y admitió la misma contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el 13 de marzo de 2020, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, donde propuso como excepciones de mérito: a) Inexistencia del derecho y b) prescripción trienal de las mesadas.
- 5.4. Mediante auto del 14 de octubre de 2020, este Despacho dispuso: "1. REQUERIR a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a su apoderado, con el objeto de que alleguen los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Intendente @ HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.563.493 desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, el cual deberá estar discriminados mes a mes y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. Se advierte a la parte requerida que deberán aportar la prueba solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte actora camilobolivar55@hotmail.com, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el

parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 3. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

- 5.5. Con oficio No 20201200-010204821 Id: 602504 del 21 de octubre de 2020, suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de su apoderada judicial, aportó: 1. Certificación de Haberes años 2014 al 2020. 2. Certificación de Bases y Partidas 2013 al 2020 del IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.563.493.
- 5.6. A través de auto del 10 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial ordenó: *“1. TENER por no contestada la demanda por parte del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en razón a que fue radicada fuera del término legal. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.036.150 y con tarjeta profesional No 267.927 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. 3. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 4. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 5. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto”.*
- 5.7. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de contestación, la parte demandante, a través de memorial radicado el 13 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, con los siguientes argumentos: *“DEBO MANIFESTAR QUE ME RATIFICO EN LOS HECHOS, LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA. (...) EL LEGISLADOR a partir de la expedición del artículo 34 de la ley 2 de 1945, estableció El régimen excepcional principio de oscilación, manda que “a partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior (las de retiro), no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes, tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para todo grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos”. El principio de oscilación tiene una justificación, toda vez que los miembros de la fuerza pública retirados con asignación de retiro tienen la obligación constitucional ante una movilización reintegrarse al servicio, por lo tanto, las asignaciones deben seguir la misma proporcionalidad. Las asignaciones de retiro al igual que las pensiones de vejez o jubilación establecidas en otros regímenes están conformadas por partidas o factores prestacionales, las que una vez liquidadas al momento del reconocimiento de la prestación, se convierten en un solo monto de forma sólida e indivisible. El principio de oscilación al igual que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, constituyen los mecanismos mediante los cuales se ajustan e incrementan las pensiones o asignaciones, para que estas no pierdan su poder adquisitivo El principio de oscilación desde el momento de su establecimiento a partir del artículo 34 de la ley 2 de 1945 ha sido reiterado en todos los estatutos de carrera. (...) El Principio de oscilación, conforme a las normas anteriores y la reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados, este principio “es el único mecanismo aplicable para que las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública conserven y sigan la directa proporcionalidad entre estas y se paguen en directa relación entre las mismas, siendo su objetivo preservar el derecho entre iguales, activos y retirados”. (...) Por lo anterior y lo probado, es que solicito a la señora juez acceder a las pretensiones: Decretando la nulidad de los actos administrativos demandados, y Como establecimiento del derecho, ordenar a la demandada reajustar de forma progresiva las partidas computables Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, y subsidio de alimentación, así: En el año 2013, en el 3,44%, en el 2014 en el 2,94%, 2015 el 4,66% %; en el 2016 en el 7,77 %, en el 2017 el 6,75% en el 2018 el 5,09% y en el año 2019 en el 4,5%”.*
- 5.8. Así mismo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos: *“Solicito a la señora Juez, no acoger las pretensiones de la demanda ya que no es viable realizar el reajuste pretendido, teniendo en cuenta que la Caja de Retiro de la Policía Nacional al momento de liquidar dicha partida, la efectuó con base en la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, en donde se indicó el tiempo de servicios y las partidas que debían computarse en su caso particular, de esta manera, CASUR le concedió su derecho y aplicó la norma vigente para ese entonces. Debe señalarse que el demandante reclama se liquide su asignación mensual de retiro, con las normas de agentes, contenidas en el Decreto 1213 de 1990, desconociendo que VOLUNTARIAMENTE se acogió al nivel ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro, se tomaron los criterios de liquidación contenidos en el canon 49 del Decreto 1091 de 1995. En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para la liquidar su asignación de retiro. En ese orden de ideas, se puede concluir que no le asiste derecho a la parte actora, pues como ya se advirtió, CASUR dio cumplimiento a cabalidad según lo ordenado por el ente correspondiente en su momento”.*

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1. Petición con radicado No R-01501-201812646-CASUR Id Control: 318330 del 19 de abril de 2018, por la cual solicitó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.
- 6.1.2. Oficio No E-00003-201808797-CASUR Id: 325381 del 16 de mayo de 2018, expedida por Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en calidad de Director General de CASUR, en la que se determinó que: *“De igual manera, en lo que concierne al incremento del que trata el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el mismo es aplicable únicamente al sueldo básico que devengan los miembros de la Fuerza Pública, mas no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo como lo son Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de alimentación, destacando que las únicas variaciones se encuentran en los factores salariales cuya cuantía está determinada con un porcentaje, en su caso la partida de retorno a la experiencia la cual se liquida con el 6.00%”.*
- 6.1.3. Petición con radicado No R-00005-201816797-CASUR Id Control: 327575 del 23 de mayo de 2018, por la cual solicitó respuesta de fondo a la petición con radicado No R-01501-201812646-CASUR Id Control: 318330 del 19 de abril de 2018, con la cual solicitó el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.
- 6.1.4. Oficio No E-00003-201810147-CASUR Id: 330546 del 5 de junio de 2018, expedida por Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en calidad de Director General de CASUR, en la que se informó que: *“En virtud de lo anteriormente expuesto y con el propósito de complementar la decisión ya adoptada, me permito informar que no es procedente acceder favorablemente a su petición de reajuste de las partidas integrantes de la asignación de retiro que devenga su representado, con base en los fundamentos presentados en el oficio No. 325381 del 16-05-2018, así como en los contenidos en este Acto Administrativo.”.*
- 6.1.5. Resolución No. 1049 del 27 de febrero de 2013, expedida por el Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro del IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.563.493, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 9 de febrero de 2013, junto con la liquidación de la citada asignación.
- 6.1.6. Hoja de Servicios No 79563493 del IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, expedida el 9 de enero de 2013.
- 6.1.7. Reporte Histórico de Bases y Partidas desde el 9 de febrero de 2013 hasta el 1 de enero de 2018, devengadas por IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES.
- 6.1.8. Comunicaciones emitidas por CASUR, en las que informa el reconocimiento del incremento con IPC de las partidas computables de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo.
- 6.1.9. Certificación de Haberes del 2014 al 2020, devengadas por IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES.
- 6.1.10. Certificación de Bases y Partidas del 2013 al 2020, devengadas por IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante IT ® HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, tiene o no derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro reconocida, con el fin de garantizar el mantenimiento del valor adquisitivo de dicha prestación y en aplicación del principio de oscilación.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas consagradas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", que en sus artículos 49 y 56, estableció:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

8.3. Posteriormente y respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, se promulgó el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y específicamente, en su artículo 23, dispuso como partidas computables las siguientes:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.

- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”.

8.4. Así mismo, en el artículo 42 del citado Decreto y en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso: “(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”.

8.5. Vale la pena destacar que, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con posterioridad el ejecutivo promulgó el Decreto 1858 de 2012, en el que se estableció las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, último compendio normativo que además dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

8.6. Sobre dicho método de reajuste el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección A-, en sentencia del 5 de abril de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”.

8.7. Conforme a lo anterior, para este Despacho resulta claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro y así evitar pérdida del valor adquisitivo de éstas, de suerte que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extenderá automáticamente para el personal en uso de retiro.

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que al IT @ HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES le asiste el derecho pretendido, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No 1049 del 27 de febrero de 2013, a partir del 9 de febrero de 2013 y desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas en legal forma desde el 1º de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$1,914,703.00	\$2,422,754.00	\$2,661,406.00
Prima de retorno experiencia	\$114,882.18	\$145,365.24	\$159,684.36
Prima de navidad	\$206,130.00	\$206,130.00	\$305,088.00
Prima de servicios	\$81,175.00	\$81,175.00	\$120,145.00
Prima de vacaciones	\$84,557.00	\$84,557.00	\$125,151.00
Subsidio de alimentación	\$42,144.00	\$42,144.00	\$62,381.00

¹Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

8.9. Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que se reajusten las partidas computables de subsidio de alimentación, las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones que conforman su asignación de retiro, con base en el principio de oscilación desde el año 2014, anualidad desde que se presenta diferencia.

8.10. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de los oficios números E-00003-201808797-CASUR Id: 325381 del 16 de mayo de 2018 y E-00003-201810147-CASUR Id: 330546 del 5 de junio de 2018, ambos expedidos por el Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en calidad de Director General de CASUR, en atención a que dichos actos infringen las normas en las que debieron fundarse, que previamente fueron citadas.

8.11. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de aumentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el año siguiente al reconocimiento inicial de la asignación de retiro del IT @ HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

8.12. Teniendo en cuenta lo expuesto, y como consecuencia del mencionado reajuste, deberán reconocerse y cancelarse las diferencias en las mesadas causadas que no se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción, esto es, el legislador estableció la prescripción trienal (artículo 43 del Decreto 4433 de 2004), por lo que para el caso concreto y teniendo en cuenta que la parte actora presentó la primera solicitud de reajuste de su asignación de retiro el 19 de abril de 2018, operó la prescripción de las diferencias de las mesadas, causadas con anterioridad al 19 de abril de 2015, como acertadamente lo destacó la entidad accionada.

8.13. Por ende, se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- pagar a la parte demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro que ha venido devengando el actor, a partir del 19 de abril de 2015, teniendo en cuenta la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

8.14. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de los reajustes a la asignación de retiro reconocida al actor, se actualizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

8.15. Así mismo, se ordenará a la entidad efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley corresponda y los demás conceptos a que haya lugar por disposición legal.

8.16. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.18. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.19. Si transcurrido un (1) año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “*prescripción de mesadas*” propuesta por la entidad demanda y, en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 19 de abril de 2015, atendiendo lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, y las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios números EE-00003-201808797-CASUR Id: 325381 del 16 de mayo de 2018 y E-00003-201810147-CASUR Id: 330546 del 5 de junio de 2018, ambos expedidos por el Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en calidad de Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** -, reajustar las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que se mantuvieron fijas o congeladas en la asignación de retiro del **IT @ HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.563.493, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** -, pagar **IT @ HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES**, pagar las diferencias que resulten entre la asignación de retiro que ha venido devengando el citado actor y el reajuste a las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación ordenadas en la presente providencia desde el 19 de abril de 2015 y hasta que al momento en que se haya realizado los ajustes en legar forma, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** - indexar las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** – efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción que por ley corresponda y los demás conceptos a que haya lugar por disposición legal.

Séptimo: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: **ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Noveno: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Primero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: Si transcurrido un (1) año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, **ORDENAR** su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3e35c3ac9ce506ad3363aab7fa76cdf5658a3a1db92a08da1c09631e4566**
Documento generado en 31/01/2021 07:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002500
Demandante: FABIO NELSON SILVA ESQUIVEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Con el fin de determinar la competencia por factor territorial, a través de auto del 11 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que allegara la certificación de la última unidad de servicios del demandante, imponiendo la carga a dicho extremo procesal, de lograr la incorporación del documento requerido.

Como la certificación solicitada, no fue allegada, mediante auto del 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir la documental al apoderado judicial de la parte actora, concediendo el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Acatando lo dispuesto en la norma en cita y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cumplir la orden impuesta, en auto del 04 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“(…) REQUERIR a la parte actora con el objeto que dé cumplimiento las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga un término de quince (15) días.”

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena **ARCHIVAR DEL EXPEDIENTE**.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e02b4799951d79ee135e8d4d0bd8f36ad20df91ea74c6b1fc996b9f9eb3f0d

Documento generado en 29/01/2021 06:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016800.
Demandante: BLANCA MARLENE VARGAS VÁSQUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN POR APORTES.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula 89.009.273 y con tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J., mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados.

Para resolver la aludida pretensión, el Despacho advierte lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda que hizo el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico el 27 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula 89.009.273 y con tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado al expediente.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Por secretaría, ENTREGAR los documentos al interesado, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7814de98f0f7883c79394e9cee1df8eead6be84c99518ef5ebb1dfd355a3c7**
Documento generado en 01/02/2021 11:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017500
Demandante: JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 10 de noviembre del 2020, este Despacho ordenó lo siguiente:

“Mediante autos del 19 de agosto y del 14 de octubre ambos del año 2020, se ordenó en los dos momentos, requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que allegaran la siguiente información: “medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto, el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.433, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A.”

Es del caso aclarar que mediante el citado auto del 14 de octubre de 2020, se le ordenó a la parte actora y a su apoderado que se allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A. No obstante, dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que en aras de preservar el debido proceso y bajo la literalidad del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordena requerir por segunda vez tanto al demandante, como a su apoderado para que en el término legal de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan adosar al expediente la certificación del último o del actual lugar de trabajo del actor, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 178 del C.P.A.C.A..”

De esta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado (30 días), sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas

y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con la orden impartida en el memorado auto del pasado 10 de noviembre del 2020, para preservar el debido proceso con fundamento en el art.178, del C.P.A.C.A., se ordena nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Vencido el término de los 15 días, por secretaría se debe ingresar el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3478f4784c62f757b8559d6ffa0e51e7417404456a556b4c33706cdfbcbfb8

Documento generado en 31/01/2021 09:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023000
Demandante: NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
6. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1072b9e0d4cd189f0a5f40840865b04328364677b162b813d0ef951c23ac1e**

Documento generado en 31/01/2021 07:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024800.
Demandante: LUZ DARY TORRES QUINTERO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E -.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía 52.031.254 y tarjeta profesional 114.499 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ DARY TORRES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 51.581.052, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante LUZ DARY TORRES QUINTERO, identificada con C.C. 51.851.052, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

7.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones correspondientes al lapso comprendido entre los años 2012 a 2017, donde se indique las funciones asignadas a los cargos de "técnico administrativo I y II, profesional universitario y asistente administrativo," y/o sus pares de planta, b) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de "técnico administrativo I y II, profesional universitario y asistente administrativo", y d) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93271abf00b4aaa67357e742b98fa112632cc724f9ad562f2c4d423ef2bec5b4

Documento generado en 01/02/2021 11:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027100
Demandante: JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se dispuso requerir la documental al apoderado judicial de la parte actora, concediendo el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Acatando lo dispuesto en la norma en cita y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cumplir la orden impuesta, en auto del 04 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“(…) REQUERIR a la parte actora con el objeto que dé cumplimiento las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga un término de quince (15) días.”

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subrayado Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena **ARCHIVAR DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145fb978e4959fefee5104f42f38348749a167d47caba91e92e32477171d21d7

Documento generado en 29/01/2021 06:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028300
Demandante: RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con cédula No. 1.009.561 y titular de la T. P. No. 83.181 del C.S.J., en calidad de apoderado de **RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado en mención según lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a todas las formalidades indicadas en la norma que acaba de citarse.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
355d757ec52d92e355360859c8e1e1b6d1f67b61c7e9531c5ff2916405e29060
Documento generado en 31/01/2021 09:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029400
Demandante: MARISOL SARMIENTO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.225.084 y tarjeta profesional Nro. 338.433 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARISOL SARMIENTO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.803.779, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada en la demanda asciende a la suma de un millón doscientos dos mil quinientos setenta y nueve pesos m/cte (\$ 1.202.579), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y suspensión de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0da11bdb2cc6dc7265e453efd456e2390b30854142fd97a7bb10c2a9d9b6f4

Documento generado en 29/01/2021 06:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200031800
Demandante: MARÍA ISABEL MUÑOZ PARDO y ERLINSON GERARDO PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE BENEFICIARIOS

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por María Isabel Muñoz Pardo y Erlinson Gerardo Pérez Muñoz, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado del Juzgado)

Revisada la demanda se constata que la cuantía fue determinada en un total de ciento setenta y un millones setecientos noventa y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 171.791.244,88), correspondiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que debieron devengar Erlinson Gerardo Pérez Muñoz y María Isabel Muñoz Pardo, en calidad de hijo y compañera permanente.

Para el hijo, pretende el reconocimiento de noventa y cuatro millones seiscientos noventa y seis mil doscientos veintitrés pesos con noventa y nueve centavos (\$ 94.696.223,99), correspondientes a la porción de la pensión de sobreviviente que debió recibir durante los años 1994 al 2005; para la compañera permanente, solicita el reconocimiento de setenta y siete millones noventa y cinco mil veinte pesos con ochenta y nueve centavos (\$77.095.020,89), equivalente al 100% de las mesadas que debió devengar durante los últimos tres (03) años anteriores a la radicación de la presente demanda.

Del anterior cálculo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la suma adeudada por concepto del reconocimiento pensional pretendido, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes². En gracia de discusión, si solo se tomara la pretensión relacionada con el pago de la pensión a favor de la compañera permanente, las mesadas pensionales de últimos tres (03) años suman setenta y siete millones noventa y cinco mil veinte pesos con ochenta y nueve centavos (\$77.095.020,89), valor que también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015³ donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía “no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda” y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para “tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda”.

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el despacho judicial competente para conocer del asunto *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, señala el salario mínimo del año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), 50 smlmv equivalen a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos (\$43.890.100).

³ Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b97db96738da2f7f8b9e2946d096ff2bccfa2d709fb42a9c2bb15b2e238b24d

Documento generado en 29/01/2021 06:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200032500
Demandante: EUCLIDES GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS SOBRE LA MESADA PENSIONAL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días, así:

“Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria laboral, se advierte que no es posible dar trámite a la misma, toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); en consecuencia:

El apoderado de la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda y cumpliendo los requisitos estipulados en el Título III del C.P.A.C.A. y en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo especial cuidado en señalar y aportar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Además, deberá aportar certificación laboral emitida por la última entidad donde laboró, donde se especifique el lugar geográfico (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), el tipo de vinculación (legal o reglamentaria o contrato de trabajo) y los extremos de la relación laboral (artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A.). En caso de existir imposibilidad para aportar dicho documento, deberá suministrar la información antes solicitada bajo la gravedad de juramento.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.”.

2. Dentro del término concedido para subsanar, se constató que los ítems glosados como falencias no fueron subsanados; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y, en consecuencia, deberá rechazarse.
3. La decisión anunciada se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por EUCLIDES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 2.911.666 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f07ca33920e4bb3c9405bcd16cf23046397e22caf21239d7031d8d7ebdc67fa**
Documento generado en 31/01/2021 07:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035000
Demandante: RAÚL QUINIONIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2020 y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se procede a evaluar el libelo subsanado y al efecto se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., dada su naturaleza de derecho pensional.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la

demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo y prestacional de RAÚL QUINIONIS, identificado con cédula de ciudadanía No 19.062.985, **en especial, el documento que soporta la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión reconocida al mencionado.** Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77dcc0aa94351e9e1548971950b0f23d8afe62a2c456cc8b7867e17d88af94**
Documento generado en 31/01/2021 07:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036300.
Demandante: NELLY CAMACHO PINZÓN.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sea subsanado lo siguiente:

- No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane la formalidad glosada y envíe al extremo pasivo copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c01ebc9c371344341c21bab7b8e424f2d7ca52205b405e7e3c41b16748a31eb

Documento generado en 01/02/2021 11:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036500
Demandante: HICTADOR DUSSAN SOTO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Controversia: REINTEGRO DESCUENTOS POR SALUD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor HARBY RENE SOTELO GRANADOS, identificado con cédula No. 7.172.285 y titular de la T. P. No. 256.607 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del accionante HICTADOR DUSSAN SOTO, identificado con el número de cédula 4.931.874, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 9, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte accionante, asciende a la suma de \$ 2.790.961 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.7-8).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-12 y 11-13)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA S.A, deberán allegar al plenario la siguiente información: certificación en la cual se indique si se están realizando descuentos por salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre devengadas por el señor HICTADOR DUSSAN SOTO, identificado con el número de cédula 4.931.874 y en caso positivo, informar los valores descontados y la normatividad aplicable para ejecutar tales descuentos.

10.- Las entidades accionadas informarán si el demandante ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la devolución de los descuentos por salud realizados a las mesadas adicionales antes mencionadas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

11.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

12.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0912b620a26fdd3c9a76a5a0dca597fbc9ffd42b4df676e4e0c3f21117d26983

Documento generado en 01/02/2021 12:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: C.E. 11001333502220200037000
Demandante: OSCAR HUMERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 10 diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

OSCAR HUMERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora para Asuntos Administrativos, a la cual concurren: el Doctor **HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL**, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor **CHRISTIAN EMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

(...) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) SANCHEZ CASTELLANOS OSCAR HUMBERTO CC No. 79.563.181, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al señor SC (RA) SANCHEZ CASTELLANOS OSCAR HUMBERTO, identificado con C.C. No. 79.563181, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 13-12-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 05-12-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 05-12-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010010931 ID. 531897 del 24-01-2020.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.275.040
Valor Capital 100%	4.981.175
Valor Indexación	293.865
Valor Indexación por el (75%)	220.399
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.201.574
Menos descuento CASUR	-198.451
Menos descuento Sanidad	-181.382
VALOR A PAGAR	4.821.741

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 05 de DICIEMBRE del 2019, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 05 de DICIEMBRE del 2016.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta: *Manifetamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma. CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADORA: En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR (...)*”.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre OSCAR HUMERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 23 de octubre 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 5 de diciembre de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual OSCAR HUMERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas

computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. Oficio No. 20201200-010010931 ID. 531897 del 24-01-2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a OSCAR HUMERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios 79563181.

2.5. Resolución No. 19914 del 28 de noviembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de OSCAR HUMERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2012.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 23 de octubre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. 20201200-010010931 ID. 531897 del 24-01-2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 5 de diciembre de 2019, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro reconocida a OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, controversia que claramente es de carácter particular, porque se discute un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS al Doctor HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.426 y con tarjeta profesional No. 140.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor CHRISTIAN EMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y con tarjeta profesional No. 290.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 19914 del 28 de noviembre de 2012, a partir del 13 de diciembre de 2012 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.058.219.00	\$ 2.680.919.00	\$2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$ 164.657.52	\$ 214.473.52	\$224.124.88
Prima de navidad	\$ 231.287.00	\$ 231.287.00	\$241.694.92
Prima de servicios	\$ 91.296.00	\$ 91.296.00	\$95.404.32
Prima de vacaciones	\$ 95.100.00	\$95.100.00	\$99.379.50
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$42.144.00	\$44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS, a partir del 5 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 5 de diciembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991,

aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 10 de diciembre de 2020, entre OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 97 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 9 de septiembre de 2020, suscrita entre **OSCAR HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.181 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 97 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27570402c00e6098f9f3ab0aec3ad3bdb8c8e4970377d8a5f224f9f988f80076

Documento generado en 31/01/2021 09:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037500.
Demandante: MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E -.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 y tarjeta profesional 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía 52.756.847, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN, identificada con C.C. 52.756.847 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

7.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2019, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de "instrumentadora quirúrgica" y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una "instrumentadora quirúrgica" y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de "Instrumentadora Quirúrgica" y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 31 de agosto de 2019 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b3d8aab36a6a181ddbd3099d464d0014a93959691b81e7e3d9727ea00f1ef8

Documento generado en 01/02/2021 11:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037700
Demandante: DORIS VICTORIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónica. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con cédula No. 7.222.384 y titular de la T. P. No. 121.251 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora **DORIS VICTORIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con el número de cédula 39.613.124, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 27-29, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20-22).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-20).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 22-24).

6° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 50.832.553 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 24).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 36-43).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, o quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega, vía electrónica de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Se ordena **OFICIAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** y también se exhorta al apoderado judicial de la parte actora, para que preste toda la colaboración que este a su alcance con la finalidad de que la parte demandada, allegue con destino a este proceso los siguientes documentos: La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, deberá allegar con destino a este proceso los siguiente documentos: **1)** copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante, **DORIS VICTORIA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con el número de cédula 39.613.124; además deberá adjuntarse copia de todos los contratos de prestación de servicios por ella suscritos, los que deben relacionarse en orden cronológico desde el 2 de mayo de 2002 y hasta la fecha en la que sea elaborada la respuesta; **2)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2002 y hasta la fecha hasta la fecha en la que sea expedida la certificación; **3)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados mes a mes a la actora y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados; **4)** certificación en la que se indique las prestaciones sociales percibidas por un asistente II en el área de facturación de planta desde el 2 de mayo de 2002 y hasta la fecha en la que sea expedida la respuesta; **5)** certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró la demandante como contratista en la Subred demandada, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas; y **6)** certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante, mes a mes, por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados, durante el lapso comprendido entre el 2 de mayo de 2002 y hasta la fecha en la que sea expedida la

certificación requerida. La pertinente respuesta a los cuestionamientos solicitados debe ser incorporada vía electrónica en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presunto vínculo laboral entre la **DEMANDANTE** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f18160fd0b4518607db8198f0e92442686186dc6b6b7af6bd44cfb5513cf361

Documento generado en 31/01/2021 09:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037800
Demandante: ALEXANDRA ORTIZ LARGO y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Alexandra Ortiz Largo y otros, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que los demandantes laboran en la Rama Judicial, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en tal condición, aspiran a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, que aún no ha sido resuelta de fondo. Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto las personas demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que tanto mi cónyuge, como yo, devengamos dicha bonificación judicial, además, iniciamos demanda con las mismas pretensiones que las formuladas por las personas aquí demandantes y existe un pleito pendiente en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a58b853f46478655e29cb8930ee3d8c8f0c4284ccf4ec1e297bb61314f0fcd

Documento generado en 29/01/2021 06:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200038400.
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-.
Controversia: MODIFICACIÓN HOJA DE VIDA MILITAR.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 80.020.007, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL-, complementada con escrito del 18 de enero de 2021, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo, en cuanto a la manera de establecer la cuantía para el pago de pretensiones únicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...). (Resaltado del Juzgado)

Teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la estimación razonada de la cuantía de la demanda, tanto en su texto primigenio, como en posterior escrito de la demanda, se observa que la suma adeudada por concepto de la indemnización reclamada por el actor, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando únicamente los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Es preciso **resaltar** que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro meses, no obstante, el Despacho acogerá lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015² donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía “no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda” y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para “tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda”. (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el despacho judicial competente para conocer del asunto *sublite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fb0167830f9a0650c50fb22064f21a67d57cc4dd86a02ec3927723fff745981
Documento generado en 01/02/2021 11:05:01 AM

² Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Proceso: N.R.D. 11001333502220200038400.

Demandante: José Alejandro Ramírez Riaño.

Página. 3.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022201900038500
Demandante: CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
Controversia: REAJUSTE DE IPC EN ACTIVIDAD

Revisado el expediente se constató que el último lugar de trabajo donde prestó sus servicios el señor CARLOS FERNANDO URUEÑA CORTES, identificado con C.C. 14.249.476, fue el BATALLÓN DE INFANTERIA # 39 DE SUMAPAZ-FUSAGASUGA; así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 del febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crea los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia por competencia territorial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, (Reparto).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

REMITIR por competencia el expediente referenciado a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (Reparto), por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5249a366836031ce2b138a32518e5b532821afd078b44799ab67bb1d9d357051

Documento generado en 31/01/2021 09:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200038600
Demandante: MAURICIO SANTACRUZ CÁRDENAS
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Mauricio Santacruz Cárdenas, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando varios cargos, el último de ellos, el de Oficial Mayor en el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, que aún no ha sido resuelta de fondo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que tanto mi cónyuge, como yo, devengamos dicha bonificación judicial, además, iniciamos demanda con las mismas pretensiones que las formuladas por la persona aquí demandante y existe un pleito pendiente en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389abe5c7d7298f6e228779170cb7d195b09d42f37449a6ca37f22ee9812aa16

Documento generado en 29/01/2021 06:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000200.
Demandante: FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-.
Controversia: MODIFICACIÓN HOJA DE VIDA MILITAR.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el lugar en el que el demandante FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ, prestó su servicio militar, fue en el batallón 4 de la Policía Militar de Medellín, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, por lo que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ddfc243929dbf179d4864efdb0b925756b6382a3ec78f09c1aa099c49fad18
Documento generado en 01/02/2021 11:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIA DEFINITIVA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula No. 79.911.204 y titular de la T. P. No. 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO, identificada con el número de cédula 41.662.495, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 16-17, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 5-12).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte accionante, asciende a la suma de \$ \$22.474.604 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 13-14).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-12 y 11-13)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena notificar personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos. De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y en el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- Las entidades accionadas informarán si el demandante ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegar las respectivas contestaciones de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6fa9fd4de33681367241a9396fd21ff60a9e467d80899a579894ee45b14e65

Documento generado en 31/01/2021 09:48:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000900.
Demandante: KATHERINE TORRES TORRES.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.
Controversia: INCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES.

Atendiendo que el presente medio de control, remitido por el Honorable Consejo de Estado, fue radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho judicial AVOCA el conocimiento del presente asunto y requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva indicar su correo electrónico, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como el canal digital de la parte actora, a los cuales se les debe realizar las respectivas notificaciones judiciales.

Igualmente, atendiendo a las pretensiones de la demanda, y la vocación de la parte actora en continuar con el presente proceso, en aras de ir configurando en debida forma el probatorio, el Despacho ruega al apoderado judicial de la actora, en cuanto cuente con la respectiva información, proceda a indicar motivadamente al juzgado, por un lado, si la lista de elegibles publicada el 17 de octubre de 2012 en el marco de la convocatoria 128 de 2009 de la DIAN, sigue vigente a la fecha, y por otro lado, si los 40 cargos a proveer para el empleo 201177 de Abogado en Gestión Jurídica, Gestor IV 304 04, que fue el optado por la demandante, fueron cargos en los que ya se realizaron los respectivos nombramientos posesiones.

Para todo lo anterior, se concede un término judicial de 15 días hábiles, subsiguientes a la notificación del presente auto, para que sean atendidos los puntos mencionados. Por Secretaría, vencido el término previamente aludido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56b49ab93acad187a01955734964d1b0d5d113d30c341d069062c6d808f200bc
Documento generado en 01/02/2021 11:05:04 AM

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001000
Demandante: JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónica. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula No. 79.683.726 y titular de la T. P. No. 91.183 ddel C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor **JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con el número de cédula 17.014.446, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 21-22, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-15).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 18).

6° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 50.268.037 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 15-18).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega vía electrónica de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Se ordena **OFICIAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que allegue con destino a este proceso la siguiente información y documentos: **1)** copia íntegra la hoja de vida y del expediente administrativo de la parte demandante, **JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ**, identificado con el número de cédula 17.014.446; además deberá adjuntarse todos los contratos y certificación en la que se relacionen los contratos celebrados en orden cronológico desde el año 2009 hasta el año 2017; **2)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por el demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el año 2009 hasta el año 2017; **3)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados al actor y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **4)** certificación en la que se indiquen las prestaciones sociales percibidas por un auxiliar administrativo de planta desde el el año 2009 hasta el año 2017; **5)** Certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró el demandante como contratista en la Subred demandada, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas y **6)** Certificación en la que consten los pagos realizados al demandante, mes a mes, durante el lapso comprendido entre el año 2009 hasta el año 2017; por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados, **7)** certificación en la que se indique de manera precisa la fecha exacta del último día de actividad laboral o contractual cumplida por el demandante, con la finalidad de establecer, entre otros aspectos el tiempo total de servicios prestados, y además, si la reclamación administrativa fue oportunamente presentada.

La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, debe ser incorporada vía electrónica en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presunto vínculo laboral entre el **DEMANDANTE** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1e1f3ac875f631ad9e19efe394155f570fb14b7319b5c35a6ee98e3bad1d413
Documento generado en 31/01/2021 09:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001200
Demandante: ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ CALDERÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Adriana Carolina Sánchez Calderón, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Profesional Especializado 33 del Consejo de Estado, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, que aún no ha sido resuelta de fondo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que tanto mi cónyuge, como yo, devengamos dicha bonificación judicial, además, iniciamos demanda con las mismas pretensiones que las formuladas por la persona aquí demandante y existe un pleito pendiente en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2879c93c45fd3fdbe0e0b358b58bf2a8d83a8d057a8163b0a65f760fe9ec56fd

Documento generado en 29/01/2021 06:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001500.
Demandante: JACQUELINE MORALES CORTÉS.
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CESANTÍAS DEFINITIVAS.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Existe incongruencia entre lo agotado en sede administrativa con lo pretendido en la demanda, dado que los actos administrativos que se demandan no se le rogó a la administración la reliquidación de las cesantías definitivas conforme el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, es decir, no se le ha permitido a la administración pronunciamiento alguno de fondo sobre lo que ahora se pretende como restablecimiento; en consecuencia, las pretensiones de las demanda deben ser ajustadas. En todo caso, si se persiste en la pretensión de restablecimiento anteriormente mencionada, debe demandar y aportar el acto administrativo mediante el cual la demandada le haya negado el derecho pretendido; debiéndose adjuntar la constancia de notificación, comunicación y/o publicación del acto.
2. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198309145590e11f090e00d6e76ab46fcb57da711acdba25e6f35de57c5dc5e3**
Documento generado en 01/02/2021 11:05:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002100
Demandante: JUAN MANUEL PÉREZ CELY
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Juan Manuel Pérez Cely, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando varios cargos, el último de ellos, el de Oficial Mayor en el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá D.C., y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, que aún no ha sido resuelta de fondo.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que tanto mi cónyuge, como yo, devengamos dicha bonificación judicial, además, iniciamos demanda con las mismas pretensiones que las formuladas por la persona aquí demandante y existe un pleito pendiente en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41381184e4bd29e56191c2cb6174b85554654f6cb08f3f5ef3f85a025cdc480d

Documento generado en 29/01/2021 06:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002400.
Demandante: JORGE ENRIQUE SANCHEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y la POLICIA NACIONAL.
Controversia: REAJUSTE PENSIÓN DE INVALIDEZ.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que contra el acto administrativo que se acusa procede el recurso de apelación y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, la interposición de dicho recurso es obligatoria para acceder a la jurisdicción el recurso es obligatorio para poder acudir a la jurisdicción; debiéndose demandar y aportar al plenario, tanto el acto inicial como el acto expreso o presunto que resuelva la aislada. Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el anterior requisito legal es indispensable para poder pretender el reajuste solicitado.
4. Deberá indicar en debida forma la designación del extremo demandado, dado que la POLICÍA NACIONAL, se representa judicialmente por sí misma y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no intervino en la expedición del acto administrativo que reconoce la pensión de invalidez al actor; por lo anterior, deberá indicar los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos entidades demandadas o en su defecto, indicar cual es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, excluyendo la otra.
5. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada,

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04821f6c8a609d80d0771697130580e8eaf863611923ea140864d12a34deced9
Documento generado en 01/02/2021 11:05:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>